

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023
QUEJOSA Y RECURRENTE: ***
TERCERO INTERESADO Y RECURRENTE
ADHESIVO: ***

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:

SECRETARIA: LIZBETH BERENICE MONTEALEGRE RAMÍREZ

SECRETARIO AUXILIAR: CARLOS ADRIAN LÓPEZ SÁNCHEZ

ELABORÓ: DIEGO GALINDO CERVANTES

[...]

VI. ESTUDIO DE FONDO

67. En principio, es importante mencionar que para el examen de los agravios se debe precisar que aunque se trata de un asunto en materia de trabajo, quien interpuso el medio de impugnación es la sociedad anónima de capital variable quien tiene el carácter de persona empleadora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo¹ no opera en su favor la suplencia

¹ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

de la deficiencia de la queja; de ahí que la presente resolución debe ajustarse al principio de estricto derecho.

68. En relación con lo anterior son aplicables las jurisprudencias 2a./J. 42/97 y 2a./J. 158/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.²

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.³

VI.1. DERECHO DE HUELGA Y SUS EFECTOS

69. En este orden de ideas, el derecho de huelga está reconocido en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución Federal⁴, como un derecho de la clase trabajadora.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, registro digital 197696.

³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 359, registro digital 2010624.

⁴ **Artículo 123.** (...)

A. (...)

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

70. Así, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 440 y 443⁵ define a la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores, lo que tiene como consecuencia, en términos del diverso numeral 447 del citado ordenamiento⁶, que los efectos de las relaciones de trabajo sean suspendidos por todo el tiempo que dure.
71. Es importante mencionar que en el artículo 123, apartado A, fracción XVIII, constitucional se establece que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, o ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno⁷. Cabe señalar que si la huelga es

contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

(...)

⁵ **Artículo 440.** Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

Artículo 443. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

⁶ **Artículo 447.** La huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure.

⁷ **Artículo 445.** La huelga es ilícita:

I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y

II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del Gobierno.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

declarada ilícita las relaciones de trabajo de los huelguistas se darán por terminadas.⁸

72. Por su parte, la Ley Federal del Trabajo reconoce que la huelga también puede ser existente, inexistente y justificada tomando en cuenta la forma en que se materializa y el objeto que persigue.
73. De manera que la huelga será existente⁹ cuando se satisfacen los requisitos y persigan los objetivos señalados en el numeral 450 de la ley de la materia¹⁰ y será inexistente cuando no tenga como propósito alguna de las hipótesis establecidas en el precepto citado (objeto de la huelga), se realiza por un número de trabajadores menor al exigido o

⁸ **Artículo 934.** Si el Tribunal declara que la huelga es ilícita, se darán por terminadas las relaciones de trabajo de los huelguistas.

⁹**Artículo 444.** Huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

¹⁰ **Artículo 450.** La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículo (sic) 399 bis y 419 bis.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

no cumple con los requisitos procedimentales previstos en el artículo 920 de dicho ordenamiento¹¹.

74. Y será huelga justificada¹² cuando sus motivos son imputables a la parte patronal. Sobre este punto hay que señalar que no toda huelga existente será siempre justificada; lo que se corrobora del criterio emitido por la entonces Cuarta Sala de este Alto Tribunal de rubro **“HUELGA, DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA. NO IMPLICA QUE SUS MOTIVOS SEAN IMPUTABLES AL PATRON.”**¹³, así como de lo establecido en el artículo 937, última parte del párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo¹⁴.

¹¹ **Artículo 459.** La huelga es legalmente inexistente si:

I. La suspensión del trabajo se realiza por un número de trabajadores menor al fijado en el artículo 451, fracción II;

II. No ha tenido por objeto alguno de los establecidos en el artículo 450; y

III. No se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 920.

No podrá declararse la inexistencia de una huelga por causas distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.

¹² **Artículo 446.** Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón.

¹³ Tesis aislada emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 40, Quinta Parte, página 57. Séptima Época. Registro digital 24442.

¹⁴ **Artículo 937.** (...)

Si el Tribunal declara en la sentencia que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

75. En esa línea, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 26/2016¹⁵ estableció que la idea primaria sobre la que descansa el derecho de huelga constituye, a su vez, un principio del derecho del trabajo debido a que el artículo 2o¹⁶ de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, indica que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social.

¹⁵ Fallada en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

¹⁶ **Artículo 2.** Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

76. Así, al configurarse una relación laboral¹⁷ se producen diversos efectos que comprenden derechos, obligaciones y prohibiciones para las personas que la conforman, es decir, para la persona trabajadora y la parte empleadora, de acuerdo con lo pactado o lo establecido por el legislador en la ley¹⁸.
77. Al respecto, son múltiples los efectos que produce una relación de trabajo y que están regulados en diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, los siguientes:
- La obligación de prestar un trabajo personal y subordinado a cambio del pago de un salario en beneficio de una persona quien a su vez debe cubrir el monto pactado por ese concepto;
 - Que la persona trabajadora esté a disposición de la parte empleadora para prestar sus servicios únicamente por el tiempo que dure la jornada laboral;

¹⁷ **Artículo 20.** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

¹⁸ **Artículo 5.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

(...).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

- Conceder un día de descanso con goce de salario por cada seis de trabajo, así como el otorgamiento de vacaciones y prima vacacional; y,
- Las obligaciones y prohibiciones, así como derechos que se desprendan de lo previsto en los artículos 132 a 135 de la ley de la materia.

78. En el caso del procedimiento de huelga los efectos jurídicos que producen para las partes y terceros permiten distinguir tres principales etapas, las cuales se desarrollan por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 79/1998¹⁹ que, en síntesis, son las siguientes:

PRIMERA. Comprende desde la presentación del pliego petitorio por la coalición de trabajadores (en el cual además se expresará el propósito de la huelga, su objeto y el momento en que se suspenderán labores) hasta la orden de emplazamiento.

Cabe señalar que el aviso de suspensión por lo menos se debe presentar con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y diez si se trata de servicios públicos, es decir, los relacionados con comunicaciones, transportes, luz, energía eléctrica, limpia, aprovechamiento, distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, gas, sanitarios, hospitales, cementerios, alimentación y artículos de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio.

SEGUNDA. Comprende desde el emplazamiento de la parte empleadora hasta antes de la suspensión de labores.

¹⁹ Sirve de apoyo a la consideración de mérito la jurisprudencia 2a./J. 79/98 y de rubro “**HUELGA. SUS ETAPAS PROCEDIMENTALES.**”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, octubre de 1998, página 445. Novena Época. Registro digital 195400.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

En esta fase preliminar o de prehuelga se suspende toda ejecución de sentencia, embargo o cualquier otra diligencia con excepción de las que tengan por objeto asegurar los derechos de la persona trabajadora (indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años) o el cobro de las aportaciones que el patrón debe realizar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, así como si se trata de créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social o demás créditos fiscales.

Asimismo, la parte patronal se constituye como depositaria de la empresa o establecimiento; cuenta con cuarenta y ocho horas contadas a partir del emplazamiento para presentar su escrito de contestación; y se cita a las partes a audiencia de conciliación; y,

TERCERA. Se limita al momento en el que se suspenden los efectos de las relaciones de trabajo hasta que suceda lo siguiente:

- Se declare inexistente la huelga, lo que implicaría que la parte patronal esté libre de responsabilidad y se fijé término para que el personal regrese a laborar; o,
- Se resuelva²⁰ el conflicto por acuerdo de las partes; allanamiento del patrón a las peticiones de los huelguistas y pagando los salarios que aquéllos hubiesen dejado de percibir; mediante laudo arbitral o sentencia.

79. De los numerales precisados se puede advertir que la huelga tiene como finalidad establecer y garantizar condiciones laborales dignas para las personas trabajadoras y que aquéllas a su vez estén en

²⁰ **Artículo 469.** La huelga terminará:

- I. Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patrones;
- II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo, a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores;
- III. Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y
- IV. Por sentencia del Tribunal si los trabajadores o patrones someten el conflicto a su decisión, en términos de lo previsto en el artículo 937 de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

armonía o equilibrio con los derechos e intereses de la parte patronal; previendo como último y único recurso para conseguir lo anterior que se suspenda el trabajo.

80. En esa virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 447 de la Ley Federal del Trabajo, la huelga es causa legal de suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo por todo el tiempo que dure aquélla, lo que, por regla general, se traduce en el hecho de que ni la persona trabajadora ni la parte empleadora están obligados a cumplir con los efectos (derechos, obligaciones y prohibiciones) que se originaron con motivo del vínculo laboral que los une, pues si bien dicha relación se encuentra vigente sus consecuencias están paralizadas hasta que la huelga sea declarada inexistente o termine (por allanamiento del patrón, laudo arbitral o sentencia del Tribunal).

VI.2. DERECHO DE HUELGA Y SUS EFECTOS EN RELACIÓN CON LA SEGURIDAD SOCIAL

81. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal²¹ prevé la seguridad social, como derecho

²¹ **Artículo 123.** (...)

A. (...)

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

humano, que tiene como objeto proteger a las personas trabajadoras, por lo que en la Ley del Seguro Social se determinan los presupuestos de acceso a los seguros de invalidez, vejez, vida, cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes, servicios de guarderías y cualquier otro encaminado a su protección y bienestar.

82. Por su parte, el artículo 2o. de la Ley del Seguro Social²² establece que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de pensiones.
83. Asimismo, los numerales 12, fracción I, y 15, fracciones I y III, de la ley indicada²³ ponen de manifiesto que una vez configurada una relación

encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

²² **Artículo 2.** La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

²³ **Artículo 12.** Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
(...)

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

laboral se actualiza una obligación a cargo de la parte patronal consistente en inscribir a la persona trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinar las cuotas obrero-patronales de aquélla y que estén a su cargo, así como enterar su importe a dicho organismo. Las exigencias precisadas obedecen al propósito de cumplir con la finalidad de la seguridad social.

84. Por otro lado, la Ley del Seguro Social prevé en su artículo 11²⁴ el régimen obligatorio del seguro social el cual comprende los seguros de a) Riesgos de trabajo; b) Enfermedades y maternidad; c) Invalidez y vida; d) Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, e) Guarderías y prestaciones sociales.
85. Respecto a cada uno de los seguros que conforman el régimen obligatorio, en dicho ordenamiento, se establecen las prestaciones a las que tiene derecho el derechohabiente (persona trabajadora o familiares), tanto en especie (servicios médicos, quirúrgicos,

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

(...)

III. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)

²⁴ **Artículo 11.** El régimen obligatorio comprende los seguros de:

I. Riesgos de trabajo;

II. Enfermedades y maternidad;

III. Invalidez y vida;

IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y

V. Guarderías y prestaciones sociales.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

farmacéuticos, hospitalarios, de prótesis, ortopedia y rehabilitación), como en dinero (goce de salario durante la incapacidad, el otorgamiento de una pensión o subsidio, asignaciones familiares y ayuda asistencial, entre otros conceptos).²⁵

86. En ese contexto, los seguros del régimen obligatorio generan efectos jurídicos en la relación de trabajo desde su constitución, por lo que la empleadora tendrá la obligación de cubrir las cuotas obrero-patronales durante todo el tiempo que exista el vínculo laboral.
87. Ahora bien, el artículo 304-A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social²⁶ impone al patrón la obligación de comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de ésta; así actualizada la tercera etapa del procedimiento de huelga los efectos jurídicos entre las partes se suspenden en términos del numeral 447 de la Ley Federal del Trabajo.
88. Sin embargo, la Ley del Seguro Social en el capítulo cuarto del seguro de enfermedades y maternidad, sección quinta de la conservación de

²⁵ Lo anterior de conformidad con los artículos 56, 58, 91, 96, 155, 161 y 203 de la Ley del Seguro Social que establecen cada una de las prestaciones en dinero y en especie a que tienen derecho los derechohabientes por tipo de seguro.

²⁶ **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

(...)

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

derechos, en el precepto 109, último párrafo, establece que cuando los trabajadores se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél, en los siguientes términos:

Artículo 109. (...)

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

89. De lo anterior, esta Segunda Sala estima que el propósito de esa norma radica en que ante el estallamiento de una huelga no se interrumpan abruptamente los servicios médicos de las personas trabajadoras que se vean afectadas por esa situación, sobre todo si aquéllas se encuentran enfermas o que de no obtener oportunamente atención médica se pondría en riesgo su salud, con el propósito de que subsista la finalidad de la seguridad social.
90. Tal y como sucede con las labores de protección durante el tiempo que dura la huelga previsto en el artículo 466 de la Ley Federal del Trabajo²⁷, es decir, se mantienen ciertas condiciones que permiten salvaguardar los derechos laborales, así como los servicios que se prestan a terceros.

²⁷ **Artículo 466.** Los trabajadores huelguistas deberán continuar prestando los siguientes servicios:

- I. Los buques, aeronaves, trenes, autobuses y demás vehículos de transporte que se encuentren en ruta, deberán conducirse a su punto de destino; y
II. En los hospitales, sanatorios, clínicas y demás establecimientos análogos, continuará la atención de los pacientes recluidos al momento de suspenderse el trabajo, hasta que puedan ser trasladados a otro establecimiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

91. Por tanto, la suspensión de los efectos de una relación de trabajo causada por el ejercicio del derecho de huelga en algunos casos no es inmediato, con el fin de salvaguardar los derechos de los factores de la producción.
92. En el caso, las prestaciones médicas de las personas trabajadoras que se vean afectadas por esa situación se mantendrán durante todo el tiempo que dure la huelga, sin que lo anterior implique la obligación de la parte empleadora de cubrir las cuotas obrero-patronales, en tanto que se encuentra suspendida la relación laboral con motivo de la huelga.
93. En ese orden, el término “prestaciones médicas” a que hace referencia el numeral 109 indicado debe entenderse atendiendo lo previsto en los artículos 1o²⁸ y 3o²⁹ del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, como aquellas

²⁸ **Artículo 1.** El presente Reglamento establece las normas para la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social en:

- I. El seguro de riesgos de trabajo;
- II. El seguro de invalidez y vida, y
- III. El seguro de enfermedades y maternidad.

Asimismo, establece las normas para la prestación de los servicios médicos a los usuarios no derechohabientes, así como las relativas a la educación e investigación en salud.

²⁹ **Artículo 3.** El Instituto proporcionará los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 109 de la Ley, a los familiares adicionales a que se refiere el artículo 242 y los asegurados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, en los supuestos que establecen los artículos 154 y 162 del mismo ordenamiento.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

comprendidas en los seguros de “riesgos de trabajo”, “invalidéz y vida”, así como “enfermedades y maternidad”, además, corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social proporcionar los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes señalados en el citado numeral 109, entre otros.

94. Por consiguiente, los efectos de las relaciones de trabajo de las personas que estén en estado de huelga estarán suspendidos a excepción de las prestaciones médicas de los seguros de “riesgos de trabajo”, “invalidéz y vida”, así como “enfermedades y maternidad”, por lo que aquéllas seguirán gozando de esas prestaciones.
95. Luego, debido a que en el artículo 3º del Reglamento citado se señala que las prestaciones médicas serán proporcionadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social es necesario determinar en qué medida le son exigibles y si la parte patronal debe intervenir.
96. Al respecto, es importante considerar que de conformidad con los artículos 304 A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social³⁰ y 10 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación,

³⁰ **Artículo 304 A.** Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

(...)

XVIII. No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión; cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión;

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización³¹ la parte patronal debe comunicar por escrito al Instituto Mexicano del Seguro Social el estallamiento o terminación de una huelga y dicho Instituto mantendrá vigente los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas.

97. Asimismo, en términos de los artículos 58, fracción I, párrafo segundo, y 124 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización³²

³¹ **Artículo 10.** En caso de huelga, el patrón está obligado a comunicar al Instituto, el estallamiento de la misma por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes, acompañando las constancias que así lo acrediten. De igual manera, el patrón deberá comunicar su terminación en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la misma.

El Instituto mantendrá vigentes los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

En caso de que el Instituto hubiese otorgado indebidamente prestaciones en dinero a los trabajadores durante el periodo de huelga, a consecuencia de la omisión en la presentación del aviso de estallamiento, el importe de aquellas deberá ser restituido al Instituto por el patrón.

Respecto de los trabajadores que presten sus servicios a la empresa que se encuentre en huelga, y soliciten al Instituto durante dicho periodo el otorgamiento de una pensión, se procederá a operar la baja de éstos y a certificar las semanas cotizadas hasta antes del estallamiento de la huelga. Si se acredita el derecho al otorgamiento de una pensión, el Instituto procederá a otorgarla, independientemente del estado jurídico de la huelga.

Artículo 58. (...)

Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga, y

(...)

Artículo 124. En el caso de estallamiento de huelga, las cuotas se pagarán conforme a lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del periodo de huelga y las cuotas se pagarán atendiendo a las reglas siguientes:

- Las causadas antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;
- Las causadas durante huelga serán cubiertas en los términos indicados en la resolución emitida por autoridad competente al concluir el conflicto;

Lo anterior, sin perjuicio de que la empleadora pague aquéllas, con la precisión de que al finalizar la contienda deberá enterar las diferencias resultantes o, en su caso, solicitar la devolución, de acuerdo con la resolución respectiva; y,

- Si durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto las partes celebran convenio para dar por terminado aquél y éste es

I. Las que se hubieran causado hasta antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;

II. Las causadas durante el periodo de huelga serán cubiertas con los accesorios legales respectivos, en los términos de la resolución emitida por la autoridad competente al concluir el conflicto; esto sin perjuicio de que el patrón, durante dicho periodo, pueda efectuar el pago de las cuotas en los plazos establecidos en la Ley, determinándolas conforme a los salarios registrados ante el Instituto al momento de estallar la huelga, en este caso, al concluir el conflicto, deberá enterar las diferencias que resulten en términos de la resolución de la autoridad competente o solicitar la devolución si ésta fuera procedente, y

III. En caso de que durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto, el patrón y los trabajadores celebren convenio para darlo por terminado, siempre que éste sea aprobado por la autoridad competente, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

El patrón determinará las cuotas obrero-patronales que correspondan y enterará su importe al Instituto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

aprobado las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

98. De lo anterior, se advierte que en uso de su facultad reglamentaria el ejecutivo federal estableció las reglas que se deben seguir al estallar una huelga para que se garantice a las personas trabajadoras su derecho a la seguridad social en su vertiente de “prestaciones médicas” durante el tiempo que los efectos de las relaciones de trabajo estén suspendidos, es decir, acceso a los servicios médicos amparados por los seguros de “riesgos de trabajo”, “invalidez y vida”, así como “enfermedades y maternidad”; para lo cual el Instituto Mexicano del Seguro Social mantendrá vigentes los derechos de los derechohabientes.

99. Además, precisó que frente a una situación de ese tipo corresponde al organismo referido prestar los servicios indicados, así como que la parte patronal sólo debe cubrir las cuotas obrero-patronales que se hayan originado hasta antes del estallamiento de huelga y por lo que hace a las generadas durante esta última se estará a lo estipulado en el convenio que en su caso celebren las partes, de ser aprobado, o una vez que finalice la contienda relativa de acuerdo con la resolución correspondiente, sin que esto implique una sanción para la parte patronal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

100. Lo anterior, sin perjuicio de que durante el periodo de huelga la parte empleadora realice voluntariamente el pago de cuotas en los términos establecidos en la ley y, una vez finalizado el conflicto, solvante las diferencias que resulten o solicite la devolución de aquéllas, de ser procedente.
101. Por lo tanto, esta Segunda Sala estima que la interpretación que realizó el tribunal colegiado de circuito no es conforme con los derechos de huelga y seguridad social de acuerdo con los términos en que están regulados en el artículo 123, apartado A, fracciones XVII, XVIII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
102. Es decir, fue inexacta la interpretación que realizó tribunal colegiado del conocimiento a los artículos 123, apartado A, fracciones XVII y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 447 de la Ley Federal del Trabajo y 109 de la Ley del Seguro Social a partir de la que concluyó que fue acertado que la junta de origen condenara a la demandada a inscribir al actor al régimen del seguro social y pagar aportaciones desde la fecha en que tuvo lugar el despido y por todo el tiempo que dure la huelga.
103. Pues, como ya se precisó, la huelga suspende los efectos de las relaciones laborales incluyendo lo relativo a seguridad social durante todo el tiempo que dure ésta, con excepción expresa de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

“prestaciones médicas”, con la única finalidad de establecer y garantizar condiciones laborales.

104. Esto es así dado que, los derechos en cuestión deben interpretarse de forma neutral y armónica, esto es, que al realizar lo anterior se tenga presente que los sujetos afectados por el estado de huelga están en una situación análoga en cuanto a sus efectos, además de que es posible que aquélla exista por causas que no son imputables a la parte patronal o la misma resulte ilegal –lo que tendría como consecuencia la terminación de la relación de trabajo de las personas huelguistas–, razón por la cual se estima que no es justificado que la empleadora resienta una carga adicional a las consecuencias generadas por la paralización de su fuente de trabajo, como lo es pagar aportaciones de seguridad social pese a que las relaciones laborales se encuentran suspendidas, hasta en tanto no se resuelva en definitiva dicho conflicto.

105. Además, si bien, como lo consideró el tribunal colegiado de circuito, el análisis a las normas constitucionales de mérito no se estableció sanción alguna en perjuicio de la clase trabajadora, lo cierto es que tampoco se previó expresamente el deber de la parte empleadora de pagar las cuotas obrero-patronales que se causen durante el ejercicio del derecho de huelga, pero sí se previó que ante el estallamiento de una huelga sería el propio Instituto Mexicano de Seguro Social quien asumiría la carga de las prestaciones médicas hasta que las partes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

celebren convenio y éste sea aprobado o la autoridad competente resuelva el conflicto y determine lo relativo a las aportaciones referidas.

106. Las consideraciones anteriores también son aplicables por lo que hace al pago de cuotas relativas al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues ese concepto fue reclamado por el actor como prestación de seguridad social y la autoridad responsable condenó a la recurrente a que pagara aquéllas sobre la base de que resultó procedente dicha prestación.

107. Además, debe destacarse que, para tal efecto, los artículos 1o, párrafo primero, 10, 35, fracción IV, y 51 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores³³ prevén reglas similares a las

³³ **ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria en todo el país y tiene por objeto reglamentar la inscripción de trabajadores y patrones, la determinación y pago de aportaciones, la retención y el entero de descuentos, así como la actualización y recargos, previstos en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

(...)

ARTÍCULO 35. Cuando dentro de un mes calendario no se paguen salarios por ausencias del trabajador a sus labores, pero subsista la relación laboral, las aportaciones se determinarán conforme a las reglas siguientes:

(...)

IV. Cuando la relación de trabajo se suspenda con motivo de una huelga, el patrón sólo estará obligado al pago de aportaciones y, en su caso, de sus accesorios legales si se determinara el pago de salarios caídos a los trabajadores huelguistas por allanamiento, convenio, resolución arbitral o laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente, en la proporción que corresponda a dichos salarios caídos.

ARTÍCULO 51. Durante el periodo de suspensión de la relación laboral notificada al Instituto por el patrón, el trabajador será el único responsable de la amortización

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

precisadas en los diversos reglamentos a los que se ha hecho referencia en esta sentencia.

108. El mismo pronunciamiento corresponde a la prestación de pagar las aportaciones que se deben enterar a la Administradora de Fondo para el Retiro, pues de acuerdo con los artículos 18, fracciones I y II, y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro³⁴ las personas

de su crédito frente al Instituto, en los términos que señalen las Reglas para el Otorgamiento de Créditos y los contratos respectivos.

La obligación del patrón para enterar el descuento respectivo al periodo de huelga subsistirá en todo tiempo cuando la resolución lo condene al pago de salarios caídos. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde al trabajador el pago directo de las amortizaciones cuando transcurridos dos años posteriores al estallamiento de la huelga, no se haya emitido la resolución respectiva.

³⁴ **Artículo 18.** Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión.

Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.

Las administradoras, tendrán como objeto:

I. Abrir, administrar y operar cuentas individuales de los trabajadores.

Tratándose de trabajadores afiliados, sus cuentas individuales se sujetarán a las disposiciones de las leyes de seguridad social aplicables y sus reglamentos, así como a las de este ordenamiento. Para el caso de las subcuentas de vivienda, las administradoras deberán individualizar las aportaciones y rendimientos correspondientes con base en la información que les proporcionen los institutos de seguridad social. La canalización de los recursos de dichas subcuentas se hará en los términos previstos por sus propias leyes;

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

trabajadoras afiliadas³⁵ tienen derecho a una cuenta individual que se integrará por las subcuentas de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; Vivienda; Aportaciones Voluntarias, y; Aportaciones Complementarias de Retiro; cuyas cuotas y aportaciones serán gestionadas por la entidad financiera referida, para lo cual observarán las disposiciones de ese ordenamiento, de las leyes de seguridad social y sus reglamentos.

II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como las aportaciones voluntarias y complementarias de retiro, y los demás recursos que en términos de esta ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales y administrar los recursos de los fondos de previsión social;

(...)

Artículo 74. Los trabajadores afiliados tienen derecho a la apertura de su cuenta individual de conformidad con la Ley del Seguro Social, en la administradora de su elección. Para abrir las cuentas individuales, se les asignará una clave de identificación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Las cuentas individuales de los trabajadores afiliados se integrarán por las siguientes subcuentas:

I. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

II. Vivienda;

III. Aportaciones Voluntarias, y

IV. Aportaciones Complementarias de Retiro.

Estas subcuentas se regirán por la presente ley. Asimismo, **la subcuenta referida en la fracción I se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social y la prevista en la fracción II se regirá por lo dispuesto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

(...)

³⁵ **Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro**

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Trabajador Afiliado, a los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social;

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

109. Por su parte, en el numeral 159, fracción I, de la Ley del Seguro Social³⁶ se prevé la apertura de dicha cuenta individual a fin de que en ésta se depositen las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como rendimientos. Con la precisión de que los recursos inherentes a la subcuenta de vivienda deben ser entregados al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

110. En ese sentido, toda vez que las subcuentas que integran la cuenta individual señalada derivan de la seguridad social que se otorga en favor de una persona con motivo de la actualización de una relación de trabajo, es inconcuso que en la especie son aplicables las reglas previstas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos sobre el pago de cuotas y aportaciones ante el estallamiento de una huelga.

³⁶ **Artículo 159.** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

111. Por tanto, los efectos de la huelga no operan de manera absoluta ni está permitido que rebasen o excedan ciertos límites injustificadamente y en perjuicio de alguna persona.

112. De lo expuesto, esta Segunda Sala considera que corresponde a *** inscribir a *** al régimen del seguro social del Instituto Mexicano del Seguro Social ya que esa inscripción es el presupuesto a partir del cual el organismo indicado estará en aptitud de mantener vigentes los derechos que en materia de seguridad social tiene el actor durante el periodo de huelga.

113. Además, la sociedad recurrente debe pagar las cuotas obrero-patronales del periodo comprendido desde la fecha del despido hasta antes del estallamiento de la huelga respectiva, en la inteligencia de que la autoridad responsable debe atender a las reglas previstas en la ley y reglamentos en relación con las prestaciones médicas que en materia de seguridad social se generen durante el tiempo que dure la huelga.

[...]

VII. EFECTOS

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

120. A partir de las consideraciones anteriores, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado;
- II. Emita un nuevo laudo en el que reitere las consideraciones que no fueron materia de esta sentencia; y,
- III. En relación con el pago reclamado a título de seguridad social - prestación I)-, la autoridad responsable deberá:
 - a) Condenar a la demandada a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - b) Cubrir en su totalidad las cuotas y aportaciones que se hayan generado **desde la fecha del despido hasta antes del estallamiento de la huelga respectiva**; y,
 - c) Tocante a las cuotas y aportaciones que se causen **desde el estallamiento de la huelga hasta su conclusión**, debe partir de la base que su pago se encuentra suspendido y serán exigibles en los términos que se precisan en esta ejecutoria y ordenamientos analizados.

[...]

IX. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 174/2023

PRIMERO. En la materia del recurso de revisión competencia de esta Segunda Sala, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***para los efectos y contra el acto precisados en esta resolución.

TERCERO. Es **infundada** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.